

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 124

Panamá, 28 de enero de 2020

**Proceso contencioso
administrativo
de indemnización.**

El Doctor Alexander Valencia, actuando en nombre y representación de **Jarineth Estela Jaén Prado**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social**, al pago de B/.500,000.00, en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento del servicio de salud que le prestaron en el Hospital Susana Jones Cano.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante estima vulneradas las siguientes normas:

A. El artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, el cual indica que es función esencial del Estado velar por salud de la población (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

B. El artículo 3 (numeral 6) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el cual señala que la Caja de Seguro Social deberá asegurar, de manera efectiva, el acceso a los servicios con calidad y a los beneficios que establece esa Ley, en igualdad de oportunidades y sin discriminación de ningún tipo a todos los asegurados, pensionados y sus dependientes (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

C. Los artículos 1644 y 1645 (párrafo cuarto) del Código Civil, que se refieren respectivamente, que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio, son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

D. El artículo 17 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 1458 de 6 de noviembre de 2012; que establece que el documento de consentimiento debe ser específico para cada procedimiento de diagnóstico o terapéutico, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

En primer lugar, debemos señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, la recurrente ha incluido el artículo 109 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.**

Aclarado lo anterior, podemos dar cuenta que el 23 de julio de 2019, **Yarineth Estela Jaén Prado**, a través de su apoderado judicial, presentó ante ese Tribunal una demanda contencioso administrativa de indemnización a fin que se condenara al Estado panameño por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de quinientos mil balboas (B/.500.000.00), por el supuesto mal funcionamiento del servicio de salud que le prestaron en el Hospital Dra. Susana Jones (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

La acción en referencia se sustentó entre otras consideraciones en lo siguiente: "No obstante, la PESIMA (sic) ATENCION (sic) (SERVICIO INEFICIENTE) que le brindaron el día 28 de julio de 2018, la paciente continua (sic) SINTOMATICA (sic), CON DOLOR y molestias por lo que sus familiares decidieron acudir a la CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO de la ciudad de Panamá, BUSCANDO RESPUESTA AL DOLOR QUE PRESENTABA" (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, y luego de haberse admitido la demanda a la que hacemos referencia en los párrafos que anteceden, la entidad demandada emitió su informe de conducta en donde indicó, entre otras cosas, lo que a continuación pasamos a citar:

"A través de la nota de Enfermería, con firma ilegible, se consigna a las 10:40 pm 'Paciente, conciente (sic), orientado, afebril, eupneica, MSI con sello, abdomen depresible, herida quirúrgica aposito poco manchado, duerme toda la noche sin molestias, se le suministra sus medicamentos, orina normal. P/a 112769, p=64x'.

En la hoja de Curso Clínico del día **27 de julio de 2018**, contiene reportes de Enfermería, con Firma Electrónica Amilka Arlotas Castillo, en donde se consigna lo siguiente:

- '6:34 am. Paciente dentro de su unidad, despierta, alerta, orientada, afebril, al llamado refiere 'bien miss', sello venoso, abdomen blando y depresible, herida quirúrgica abdominal limpia y seca, micción espontanea (sic) sin edema en Msls, se vigila por cambios y asiste en sus necesidades'.
- 12:09 pm. 'Entrega pte. Orden medica (sic) Dr. Perurena, sale en silla de ruedas fliar y camillero, buen estado de salud, se le entrega papelería confeccionada por el Dr., recibe orientación sobre cuidados en casa, agradece atención...' (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la**

recurrente, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, respecto de lo actuado por la **Caja de Seguro Social**.

A fin de sustentar lo arriba indicado, lo primero que debemos tener presente en el caso que nos ocupa, es que la demandante sustenta su accionar, básicamente, en consideraciones meramente subjetivas; las cuales no encuentran sustento fáctico en el expediente.

En ese contexto, si analizamos las constancias que reposan en autos, podremos dar cuenta que la única referencia a la intervención quirúrgica que se practicó en el Hospital Susana Jones, se encuentra en el Resumen Clínico dictado por el Hospital San Fernando, en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"PACIENTE DE 37 AÑOS QUE ACUDIÓ A CTO DE URGENCIAS POR CUADRO DE DOLOR POSTOPERATORIO, FUE OPERADA EL JUEVES 26 DE JULIO DE 2018, EN HOSP. SUSANA JONES CANO, DE CIRUGÍA ELECTIVA DE COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA ALLA, SE LE EGRESO AL DÍA SIGUIENTE EL VIERNES 27 SIN MOLESTIAS, Y EL SÁBADO 28 EN LA MAÑANA ESTANDO EN SU CASA DESARROLLÓ DOLOR ABDOMINAL EN BAJO VIENTRE Y DESPUÉS DIFUSO, ACUDIÓ NUEVAMENTE CTO DE URGENCIA DE HOSP. SUSANA JONES CANO DONDE SE LE MANDO LABS, SE EVALUÓ Y FUE ENVIADA A CASA NUEVAMENTE CON RECOMENDACIONES DE CTO DE URGENCIAS. PACIENTE CONTINUABA SINTOMÁTICA, CON DOLOR Y MOLESTIAS POR LO QUE LOS FAMILIARES LA TRAJERON A HOSP. SAN FERNANDO URGENCIAS BUSCANDO UNA RESPUESTA AL DOLOR QUE PRESENTABA. ... LOS LABS EN SAN FRENANDO Y SE MANDO RX SIMPLE DE ABDOMEN Y TORAX DONDE SE EVIDENCIA ABUNDANTE AIRE LIBRE ... DIAFRAGMÁTICO, NETROFILOS ELEVADOS Y PROCALCITONINA ELEVADA. SE SOLICITA EVALUACIÓN POR CIRUGÍA EN URGENCIAS DE SAN FERNANDO A MI PERSONA Y EVALUO. ME IMPRESIONO CUADRO QUIRÚRGICO DE URGENCIAS, SE HABLO CON LOS FAMILIARES SOBRE LA NECESIDAD DE REINTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE URGENCIA, SE LE EXPLICO SI SE TRASLADABA PACIENTE PARA SER MANEJADO EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CSS Y DECIDEN QUE SEA INTERVENIDA Y MANEJADA ACÁ EN LA CLÍNICA SAN FERNANDO, SE LLEVÓ A SOP DE URGENCIAS EN LA NOCHE DEL 28 DE JULIO PARA LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA Y SE ENCONTRÓ PERITONITIS FECAL GENERALIZADA, PERFORACIÓN EN

EL COLON, SIGMOIDES, AMERITO COLOSTOMÍA EN ASA. EN EL POSTOPERATORIO NO AMERITO CUIDADO INTENSIVO SE MANEJO EN SALA, Y EN EL CUARTO DÍA DE LA SEGUNDA CIRUGÍA NUEVAMENTE CON DISTENCIÓN PROCALCITONINA ELEVADA, Y SE MANDO CAT QUE MUESTRA, COLECCIONES, DILATACIÓN DE ASAS DE DELGADO Y OBSTRUCCIÓN INTESTINAL PARCIAL, POR LO QUE SE HABLÓ ANTE FAMILIARES DE LA NECESIDAD DE LLEVAR A PTE NUEVAMENTE A QUIRÓFANO PARA LAVADO DE CAVIDAD Y REVISIÓN, SE LE PRESENTÓ LA OPCIÓN DE TRASLADO ANTE LA REINTERVENCIÓN A LA CSS PERO SOLICITAN QUE CONTINUE SIENDO, CONT.." (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Siendo que el documento arriba transcrito, reiteramos, es lo único que aporta la parte actora como prueba de lo supuestamente ocurrido, resulta evidente que el análisis que supone el caso que nos ocupa deberá enmarcarse, casi en su totalidad, en relación a lo ahí indicado.

Dicho lo anterior, lo primero que debemos resaltar en el caso que nos ocupa, es el hecho que la persona que redactó el documento denominado *Expediente Resumen Clínico* de la señora Jarineth Estela Jaen Prado, no fue el facultativo encargado de la intervención en el hospital Susana Jones; sino un tercero que, no se encontró presente en la misma, y que por otro lado, no conocía el cuadro clínico con el que ingresó la paciente, así como tampoco los cuidados post operatorios que le fueron indicados.

Lo anterior reviste de vital importancia; puesto que, realizar juicios de valor sobre intervenciones médicas, sin conocer el estado previo del paciente, su historia clínica y las particularidades que se experimentaron en el transcurso de la operación; constituyen apreciaciones que obvian elementos que individualizan cada caso en particular, siendo éstos los elementos diferenciados entre uno y otro supuesto.

En ese marco conceptual, al no haber sido parte, ni directa, ni indirecta, de la operación realizada en el Hospital Susana Jones, el Doctor Alejandro Yuil Valdés, encuentra serias limitaciones para emitir un concepto que se ciña a lo ocurrido.

Realizada la aclaración que antecede, sigamos ahora con el contenido del fragmento citado en donde resaltan las particularidades que a continuación desarrollaremos:

El Resumen Clínico no hace alusión a una intervención inadecuada.

Continuando con el análisis del único documento en el que se sustenta la pretensión de la demandante, observamos que en el mismo se hace una muy breve y escueta relación de lo que en su momento el Doctor Alejandro Yuil Valdés, consideró los hechos que motivaron la llegada de la paciente al Hospital San Fernando (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En este punto debemos hacer una pausa y reflexionar sobre el contenido del mismo, y veremos, que en el mismo, en ningún lugar se hace referencia a una intervención quirúrgica negligente, incompleta, deficiente, ni nada parecido; por lo que concluir que la accionante experimentó dolores, daños, perjuicios, o cualquier tipo de molestias, derivada de la operación realizada en el Hospital Susana Jones, constituyen consideraciones enteramente subjetivas; puesto que, ni siquiera de manera indirecta, se asuma la posibilidad de lo anterior en el documento al que nos hemos venido refiriendo.

Del supuesto daño causado.

Si continuamos con el análisis del Resumen Clínico, observaremos elementos que llaman poderosamente la atención en lo que respecta a la operación practicada en el Hospital Susana Jones.

En palabras del Doctor Alejandro Yuil Valdés:

“PACIENTE DE 37 AÑOS QUE ACUDIÓ A CTO DE URGENCIAS POR CUADRO DE DOLOR POSTOPERATORIO,

FUE OPERADA EL JUEVES 26 DE JULIO DE 2018, EN HOSP. SUSANA JONES CANO, DE CIRUGÍA ELECTIVA DE COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA ALLA, SE LE EGRESO AL DÍA SIGUIENTE EL VIERNES 27 SIN MOLESTIAS..." (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Sin perjuicio de las consideraciones arriba expuestas, y si pretendiéramos darle algún grado de valor a los comentarios contenidos en el Resumen Clínico, obsérvese que en el mismo, el Doctor Alejandro Yuil Valdés, claramente indica que la paciente egresó, al día siguiente de la operación, **sin molestia alguna**; lo cual nos parece a todas luces incongruente con lo indicado en la demanda; puesto que, de haber estado padeciendo la demandante de todas las afecciones a las que se hace alusión en su relación de supuestos hecho; primero, no le hubieran dado de alta del Hospital Susana Jones; y segundo, le hubiera resultado, prácticamente imposible, retirarse sin molestias, tal y como se indica en el documento en mención.

De plazo de los malestares experimentados:

A renglones seguidos podremos dar cuenta que en el Resumen Clínico se indicó lo siguiente:

"Y EL SÁBADO 28 EN LA MAÑANA ESTANDO EN SU CASA DESARROLLÓ DOLOR ABDOMINAL EN BAJO VIENTRE Y DESPUÉS DIFUSO, ACUDIÓ NUEVAMENTE CTO DE URGENCIA DE HOSP. SUSANA JONES CANO DONDE SE LE MANDO LABS, SE EVALÚA Y FUE ENVIADA A CASA NUEVAMENTE CON RECOMENDACIONES DE CTO DE URGENCIAS. PACIENTE CONTINUABA SINTOMÁTICA, CON DOLOR Y MOLESTIAS POR LOS QUE LOS FAMILIARES LA TRAJERON A HOSP. SAN FERNANDO URGENCIAS BUSCANDO UNA RESPUESTA AL DOLOR QUE PRESENTABA." (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Como se desprende de lo anterior, al momento en que la actora desarrolla dolor abdominal, la misma se dirige al Hospital Susana Jones, en donde, tal y como se indica en el fragmento citado, se procedió a ordenar los exámenes de laboratorio de rigor, a fin de determinar la causa del dolor que venía

experimentando, y así poder brindar por un lado un diagnóstico acertado y por el otro lado el tratamiento el tratamiento adecuado.

En este punto debemos ser enfáticos en el hecho que, toda intervención quirúrgica tiene un grado de riesgo; el cual, si bien en ocasiones puede ser previsto, en otras ocasiones no.

En ese sentido, y siendo que la práctica de exámenes de laboratorios, constituye un requisito indispensable, para la determinación de la causa de las molestias de las que se pueda padecer; el personal médico así procedió, ordenando la realización de los mismos a fin de ubicar el origen del dolor; sin embargo, la demandante había tomado la determinación de acudir a otro nosocomio.

En este orden de ideas, veamos qué ocurrió cuando la paciente, hoy demandante, fue intervenida en el Hospital San Fernando:

"LOS LABS EN SAN FERNANDO Y SE MANDO RX SIMPLE DE ABDOMEN Y TORAX DONDE SE EVIDENCIA ABUNDANTE AIRE LIBRE... DIAFRAGMÁTICO, NETROFILOS ELEVADOS Y PROCALCITONINA ELEVADA. SE SOLICITA EVALUACIÓN POST CIRUGÍA EN URGENCIAS DE SAN FERNANDO A MI PERSONA Y EVALUO. ME IMPRESIONO CUADRO QUIRÚRGICO DE URGENCIAS, SE HABLO CON LOS FAMILIARES SOBRE LA NECESIDAD DE REINTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE URGENCIA, SE LE EXPLICO SI SE TRASLADABA PACIENTE PARA SER MANEJADO EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CSS Y DECIDEN QUE SEA INTERVENIDA Y MANEJADA EN LA CLÍNICA SAN FERNANDO, **SE LLEVÓ A SOP DE URGENCIAS EN LA NOCHE DEL 28 DE JULIO** PARA LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA Y SE ENCONTRÓ PERITONITIS FECAL GENERALIZADA, PERFORACIÓN EN EL COLON, SIGMOIDES, AMERITO COLOSTOMÍA EN ASA. **EN EL POSTOPERATORIO NO AMERITO CUIDADO INTENSIVO** SE MANEJO EN SALA, Y EN EL CUARTO DÍA DE LA SEGUNDA CIRUGÍA NUEVAMENTE CON DISTENCIÓN PROCALCITONINA ELEVADA, Y SE MANDO CAT QUE MUESTRA, COLECCIONES, DILATACIÓN DE ASAS DE DELGADO Y **OBSTRUCCIÓN INTESTINAL PARCIAL**, POR LO QUE SE HABLÓ ANTE FAMILIARES DE LA NECESIDAD DE LLEVAR A PTE NUEVAMENTE A QUIRÓFANO PARA

LAVADO DE CAVIDAD Y REVISIÓN, SE LE PRESENTÓ LA OPCIÓN DE TRASLADO ANTE LA REINTERVENCIÓN A LA CSS PERO SOLICITAN QUE CONTINUE SIENDO, CONT.” (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Como se desprende de lo anterior, la actora fue ingresada en el Hospital San Fernando el día **28 de julio de 2018**; a saber, **dos días después de haber sido intervenida en el Hospital Susana Jones**, en donde se le practicó una laparotomía exploratoria; la cual, como se indica, no ameritó cuidado postoperatorio intensivo; sin embargo, resalta el hecho que, luego de haberse practicado ese procedimiento en dicho hospital, **y al cuarto día de la operación realizada en el Hospital San Fernando, la paciente mostró nuevamente distensión procalcitonina elevada; a lo que, luego de someterse a una tomografía axial computarizada, se mostró que la misma mantenía colecciones, dilatación de asas de delgado y obstrucción intestinal parcial; todo esto, después de realizada la operación en el Hospital San Fernando.**

Lo aquí indicado resulta importante tenerlo en cuenta; puesto que, aun luego de haber realizado las intervenciones quirúrgicas a las que arriba nos hemos venido refiriendo, la actora volvió a presentar síntomas muy parecidos a los que motivaron que la misma fuera llevada a una segunda institución médica, lo cual nos debe llevar a reflexionar sobre la posibilidad de alguna condición preexistente, y de las que ciertamente no se hablan en el Resumen Clínico, que habrían podido traer como consecuencia el desarrollo de las complicaciones experimentadas por la actora.

Aclarado lo anterior, y siendo que el ejercicio de pretensiones indemnizatorias como las que nos ocupan, requieren del cumplimiento de ciertos requisitos procesales a fin que las mismas resulten atendibles, nos referiremos a

cada uno de ellos, a fin de constatar, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con ninguno de esos presupuestos.

A. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público.

Tal y como indicamos en la parte inicial de esta contestación, no reposa en el expediente ningún elemento, ni técnico, ni científico que se refiera, ni tan siquiera de manera tangencial, a la prestación deficiente de un servicio público.

El único que hace referencia a tal supuesto es la defensa técnica de la demandante, argumentos que se constituyen en su totalidad en consideraciones subjetivas, sin sustento, ni jurídico, ni factico, que resulte verificable.

En ese mismo sentido, y tal y como indicamos en páginas que anteceden, aun y si pretendiéramos darle valor al Resumen Clínico redactado y firmado por el Doctor Alejandro Yuil Valdés, el mismo, en ningún lugar hace referencia a procedimiento realizados de manera deficiente o negligente; motivo por el cual, reiteramos, alegar una supuesta prestación deficiente de un servicio en el caso que nos ocupa, carece de elementos objetivos que permitan arribar a esa conclusión.

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demanda.

Como dijéramos anteriormente, cuatro días después de haberse practicado la intervención en el Hospital San Fernando, la actora presentó un cuadro muy parecido a aquel que motivó su ingreso a dicho nosocomio; situación que nos debe llevar a preguntarnos sobre la preexistencia de alguna condición; o si lo que ocurrió se debió a riesgos propios de este tipo de operación, y en donde indiquen una serie de factores a los que ciertamente no se hacen referencia, ni en la demanda, ni en el Resumen Clínico.

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

Una forma sencilla de explicar la inexistencia del nexo de causalidad, sería simplemente indicar que ante la ausencia de la prestación deficiente de un

servicio, y la falta de un daño atribuible a una entidad; resultaría jurídicamente improcedente que habláramos un nexo que vinculara las dos primeras condiciones con esta última.

Pero, siendo que el caudal probatorio que reposa en el expediente, o en todo caso, su ausencia, permite realizar un ejercicio un poco más profuso.

Los procesos contencioso administrativos de indemnización, como ante el cual nos encontramos, suponen el ejercicio de una pretensión resarcitoria, en función, básicamente, de alguno de los de tres supuestos contenidos en el artículo 97 del Código Judicial.

En ese sentido, la indemnización monetaria que se procura, supone que se determine con precisión, no solamente la existencia del daño; el cual, por sí solo no es elemento suficiente para que se dé la indemnización, sino dicho daño debió haber sido producido, al menos en el caso que nos ocupa, en razón de la prestación deficiente de un servicio, y por otro lado, que exista un vinculación entre dicha prestación deficiente y la entidad demandada.

Como hemos venido indicando, y corriéndonos el riesgo de sonar redundantes, no hay ningún elemento que indique, ni directa, ni indirectamente, que se haya incurrido en una mala práctica médica, por lo que, ante la ausencia de lo anterior, resultaría en un sinsentido pretender vincular la inexistencia de hecho jurídico a la entidad demandada.

En razón de lo anterior, y siendo que a través de lo actuando por el Hospital Susana Jones no se ha infringido ninguna de las normas que se alegan vulneradas, aunado al hecho que no hay elemento alguno que justifique el reconocimiento de una indemnización a través de esta jurisdicción contencioso administrativa, las pretensiones del actor deben ser desestimadas.

Al confrontar los elementos en que la actora sustenta su pretensión, este Despacho considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a la entidad demandada, con respecto al hecho dañoso cuya reparación demanda la recurrente, razón por la cual esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, **NO ES RESPONSABLE** por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama la demandante.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

V. Pruebas.

A. Se **objeta** el documento visible a foja 15 del expediente judicial, por tratarse de la copia simple de un documento público que no fue autenticada por el servidor público encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

B. De igual manera se **objetan** por los documentos visibles a fojas 16 y 18 del expediente judicial, de acuerdo al artículo 783 del Código judicial, toda vez que los mismos no guardan relación con el tema objeto de controversia.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 542-19